

# **ANTEPROYECTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO**

## **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

### **CAPITULO I Disposiciones Generales.**

**ARTICULO 1.- *Del objeto.***- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto lo siguiente:

I.- Fomentar el desarrollo social, reconocer los derechos sociales y crear los mecanismos necesarios para su cumplimiento;

II.- Coordinar y armonizar la política estatal y municipal de desarrollo social, conforme a la Política Nacional de Desarrollo Social;

III.- Promover la participación ciudadana en la instrumentación de las políticas públicas estatales y municipales en materia de desarrollo social;

IV.- Establecer las bases y mecanismos para la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y acciones en materia de desarrollo social;

V.- Establecer los criterios de coordinación de las acciones que se realicen entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios, en materia de desarrollo social;

VI.- Establecer los derechos y obligaciones de las organizaciones civiles, y

VII.- Establecer los procedimientos de asignación y uso de fondos públicos que soliciten o reciban las organizaciones civiles.

**ARTICULO 2.- De las autoridades.-** La aplicación de esta ley corresponde a todas las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, ya que están obligadas a participar, dentro de sus respectivas competencias, en el desarrollo social del estado, pero coordinadas en este rubro directamente por:

I.- El Titular del Ejecutivo del Estado; y

II.- La Secretaría de Desarrollo Social.

Los Municipios establecerán la estructura orgánica que para la atención del desarrollo social consideren convenientes de acuerdo a las condiciones y características particulares de su jurisdicción.

**ARTICULO 3.- De los conceptos.-** Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entiende por:

I.- Desarrollo Social.- Es un proceso de crecimiento integral, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población a través de la obtención de habilidades y virtudes, así como la creación de oportunidades sociales.

II.- La Ley: Ley de Desarrollo Social del Estado de Baja California.

III.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

IV.- La Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

V.- Las Secretarías: Las Secretarías de la Administración Pública Estatal, a que hace referencia la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

VI.- Ley de Planeación: Ley de Planeación del Estado de Baja California.

VII.- Programa Sectorial: El Programa Sectorial de Desarrollo Social del Estado.

VIII.- Organizaciones Civiles: Las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, que sin fines de lucro, realicen acciones de desarrollo o bienestar social, inspiradas en los principios de responsabilidad social, solidaridad y filantropía;

IX.- Organizaciones Sociales: Las organizaciones formadas y reconocidas en los términos de otras disposiciones legales, tales como los comités de vecinos, sociedad de padres de familia, entre otros, que participan en actividades de desarrollo social;

X.- Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o por la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

XI.- El Consejo.- Consejo Estatal de Desarrollo Social.

XII.- Comité Especializado: El Comité Especializado en Organizaciones Civiles.

XIII.- Sistema de Información.- El Sistema Estatal de Información Básica de Desarrollo Social.

XIV.- Sistema Interinstitucional.- El Sistema Interinstitucional del Desarrollo Social.

XV.- Catálogo.- El Catálogo Estatal de las Organizaciones Civiles.

## **CAPITULO II De la Política Social.**

**ARTICULO 4.- De la Política Social.-** La Política Social en el Estado debe ser integral, solidaria y subsidiaria en los siguientes rubros:

a) Salud, orientada a proporcionar los servicios básicos de salud a las comunidades alejadas y de población minoritaria en el Estado de Baja California, prevención y rehabilitación de adicciones, promover la cultura de prevención de enfermedades en general, pero en especial las de mayor gravedad o incidencia de casos, la aplicación gratuita de vacunas y los demás servicios que requieran para el óptimo desarrollo social;

b) Educación, orientada a otorgar estímulos como becas a estudiantes con mejor aprovechamiento, becas a quienes destaquen en proyectos de ciencia y tecnología, becas a estudiantes de bajos recursos económicos, desayunos escolares, el establecimiento de escuelas para personas con capacidades diferentes, promover la capacitación para el empleo y oficios, crear conciencia de la necesidad de valores éticos y de cultura de la legalidad para alcanzar una mejor sociedad y los demás que se requieran para el óptimo desarrollo social.

c) Trabajo, orientada a la prestación de asesoría gratuita a la clase obrera, la promoción del empleo a través de bolsas de trabajo, creación de nuevos empleos, entre otras.

d) Cultura, orientada a la promoción de las artes en las colonias populares, talleres de cultura gratuitos o de bajo costo, exposiciones y promoción de artistas locales, apoyos en becas a ciudadanos para cursos de música, dibujo, pintura, artes plásticas, entre otras, así como becas o apoyo para la participación

de residentes en concursos o eventos nacionales e internaciones, y las demás que se consideren para el óptimo desarrollo social.

e) Deporte, orientada a la promoción del deporte popular, apoyo en becas, subsidios o estímulos económicos a deportistas locales para la participación en eventos nacionales o internaciones, buscar la profesionalización de deportistas locales, entre otras.

f) Vivienda y obra social, orientada al acceso de vivienda a personas de escasos recursos, así como la promoción y realización de obras necesarias en colonias populares, delegaciones o poblaciones lejanas a las cabeceras municipales, entre otras.

g) Comercio y Desarrollo Económico, orientado a la distribución equitativa de la riqueza y progreso productivo, a través del apoyo al autoempleo, microempresas, jóvenes emprendedores, mujeres de negocios, estímulos a inversiones macroeconómicas, estas últimas en igualdad de condiciones preferentemente a inversionistas locales y nacionales, entre otras.

h) Medio ambiente, orientado a generar un medio ambiente ecológico adecuado para el sano crecimiento y desarrollo de los seres humanos, así como su esparcimiento.

**ARTICULO 5.- De los grupos vulnerables.-** La política social en estos rubros debe ser ejercida y coordinada en forma horizontal por las dependencias y entidades involucradas en los distintos rubros, atendiendo a la población en general, pero prioritariamente a la población vulnerable como:

a) Personas con capacidades diferentes;

- b) Personas adultas mayores,
- c) Personas con enfermedades graves;
- d) Migrantes;
- e) Indígenas;
- f) Niños de y en la calle;
- g) Niñas y niños en general;
- h) Mujeres en violencia;
- i) Personas de escasos recursos o en estado de pobreza extrema; y
- j) Todas aquellas personas que tengan alguna desventaja para su desarrollo en relación con el resto de la población.

## **TITULO II DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL.**

### **CAPITULO I.- De los Derechos y Obligaciones de los Sujetos de Desarrollo Social.**

**ARTICULO 6.- *Sujetos de Desarrollo Social.***- Son sujetos de desarrollo social todas las personas que integran la población del estado y podrán beneficiarse de los programas de desarrollo social que se deriven de los planes de gobierno y de la misma política social, siempre que así lo soliciten y cumplan con la normatividad que al efecto se establezca. Son prioritariamente sujetos de

desarrollo social las personas que se mencionan en el último párrafo del artículo anterior.

**ARTICULO 7.- De las garantías sociales.-** Sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales, en el Estado de Baja California, se reconocen y consideran como garantías sociales las siguientes:

I.- El derecho a la salud;

II.- El derecho a la educación;

III.- El derecho a la alimentación y nutrición adecuada;

IV.- El derecho a la vivienda digna y decorosa;

V.- El derecho a un medio ambiente sano;

VI.- El derecho al trabajo y la seguridad social; y

VII.- El derecho a la equidad y la igualdad.

**ARTICULO 8.- De la atención a los sujetos de desarrollo social.-** Las personas sujetos del desarrollo social respecto de la atención de las autoridades, tienen derecho a:

I. Recibir por parte de los oferentes de programas sociales un trato oportuno, respetuoso y de calidad;

II. Acceder a los programas sociales que ofrezcan los Gobiernos Estatal y Municipales a través de sus dependencias, siempre y cuando cumplan

con los requisitos que al efecto establezcan el reglamento y las reglas de operación de cada programa;

III. Acceder a la información sobre los programas sociales que operen los Gobiernos Estatal y Municipales así como a sus reglas de operación;

IV. Recibir asesoría respecto los mecanismos de cómo alcanzar su desarrollo integral;

V. Presentar su solicitud de inclusión al padrón Estatal o Municipal de beneficiarios de programas sociales.

VI. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley,

VII. Los demás previstos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 9.- De las obligaciones de los sujetos de desarrollo social.-** Es obligación de los sujetos de desarrollo social:

I. Proporcionar la información socioeconómica que sea requerida por las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal que oferten programas sociales en el Estado;

- II. Cumplir con la normatividad y requisitos previstos por esta ley y su reglamento, que sean necesarios para ser beneficiarios de programas sociales;
- III. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social a que tenga acceso;
- IV. Informar cuando le sea solicitado por la dependencia que le otorgue apoyo social, del desarrollo y beneficios generados por dicho apoyo;
- V. Inscribirse en el registro de beneficiarios individuales; y
- VI. Las demás que se establezcan en las reglas de operación de los programas sociales.

### **TITULO III DE LA PARTICIPACION SOCIAL.**

#### **CAPITULO I.- De la Participación Social en General.**

**ARTICULO 10.- De la participación social.-** La Secretaria fomentara el derecho de los beneficiarios de programas sociales y a la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social en los términos previstos por la presente Ley.

**ARTICULO 11.- De la sociedad organizada.-** Para contribuir al desarrollo social es indispensable la participación de la sociedad organizada, sea en organizaciones civiles, sociales o cualquier otra forma reconocida en esta u otras leyes o reglamentos, las cuales pueden acceder a los programas sociales de gobierno como beneficiarios, promotores o ejecutores de los mismos, o para la realización de obras de desarrollo o asistencia social con recursos propios.

**ARTICULO 12.- Del apoyo.-** Las organizaciones sociales podrán acceder a los recursos que se deriven de los programas sociales, para lo cual, deberán cumplir con los requisitos que el Reglamento establezca.

## **CAPITULO II.- De los Organismos Civiles.**

**ARTICULO 13.- De los organismos civiles.-** Se reconocen como organismos civiles los descritos en el artículo 3, fracción VII, de la presente Ley.

**ARTICULO 14.- De la participación de los organismos civiles.-** Los organismos civiles podrán contribuir al desarrollo social al realizar acciones que se deriven de la política social, con recursos propios o combinando recursos propios y apoyos que reciba de gobierno.

**ARTICULO 15.- De los requisitos para apoyo a los organismos civiles.-** Las organizaciones civiles que soliciten recursos económicos para la promoción o ejecución de un programa social de gobierno o de un proyecto social propio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Estar legalmente constituidas como asociaciones civiles, debiendo presentar original o copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en el caso de instituciones privadas de beneficencia o asistencia social, dictamen de constitución expedido por la Junta de Beneficencia Privada;

II.- Presentar documentos que acrediten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro de Causantes del Estado;

III.- Proporcionar la información que les sea requerida respecto de la aplicación de los recursos públicos recibidos y su utilidad;

IV.- Los demás requisitos que establezca el Reglamento o las demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 16.- *Del plazo para otorgar registro.***- Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de los documentos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente, dictará resolución en la que otorgue o niegue el registro; en caso de que no se dicte resolución alguna, se entenderá por otorgado.

Las organizaciones civiles que estén incorporadas en el Catálogo, deberán revalidar anualmente su registro, presentado solicitud por escrito durante el mes de octubre de cada ejercicio fiscal.

**ARTICULO 17.- *De la fiscalización de los recursos.***- Los organismos civiles que reciban recursos públicos para actividades y programas relacionados con el desarrollo social, estarán sujetos a la vigilancia de la Secretaria y del Comité Especializado, sin perjuicio de las facultades de fiscalización sobre fondos públicos que se le atribuye al Congreso del Estado, no podrán acceder a dichos recursos los organismos civiles en los que formen parte de sus órganos directivos servidores públicos, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta cuarto grado.

**ARTICULO 18.- *Otras exenciones y estímulos.***- Los organismos civiles gozarán de las exenciones y estímulos fiscales, subsidios y demás facilidades y beneficios económicos y administrativos que en el ámbito federal, estatal o municipal establezca la legislación correspondiente, así como de los beneficios que con motivo de la celebración de acuerdos o convenios obtengan para éstos las autoridades estatales y municipales.

**ARTICULO 19.- *Del catálogo estatal de organismos civiles.***- Los organismos civiles que den apoyos materiales o presten servicios a la comunidad se registrarán en el Catálogo Estatal de Organismos Civiles que llevará la Secretaría y tendrá acceso al mismo el público en general.

En el reglamento a la presente Ley, se establecerán los datos que deberá contener el catálogo, el cual por lo menos deberá incluir el domicilio, teléfonos y los servicios que cada una de los organismos civiles presta a la comunidad.

### **CAPITULO III.- De los derechos y obligaciones de los organismos civiles.**

**ARTICULO 20.- *De los derechos de los organismos civiles.***- Los organismos civiles tienen los siguientes derechos:

I.- Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas públicas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;

II.- Obtener recursos públicos en los términos de esta Ley;

III.- Participar en la celebración de convenios y en la ejecución de acciones de concertación con las distintas dependencias y entidades, para la realización de actividades de bienestar y desarrollo social en el ámbito estatal, vinculados en su caso con el federal y municipal;

IV.- Ser respetadas en su autonomía y formas de articulación con otras organizaciones, así como con las diversas instituciones públicas y privadas;

V.- Participar en los cursos de capacitación, de asesoría y de actualización que ofrezcan las dependencias públicas y privadas para el efectivo cumplimiento de sus fines;

VII.- Ser sujetos de participación y consulta para la elaboración, actualización y ejecución de los planes y estatal y municipales de desarrollo, así como en los programas y proyectos que deriven de éstos, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollan;

VIII.- Las demás que las leyes y disposiciones reglamentarias les establezcan.

**ARTICULO 21.- De las obligaciones de los organismos civiles.-** Los organismos civiles tienen las siguientes obligaciones:

I.- Informar a las personas que les done algún bien o recurso, el destino que se le ha dado al mismo, previa solicitud por escrito, teniendo la organización civil quince días como máximo para dar respuesta a dicha petición;

II.- Cumplir con su objeto social, el cual siempre deberá de ser en beneficio de la comunidad;

III.- Destinar la totalidad de los bienes y recursos públicos obtenidos al cumplimiento de su objetivo;

IV.- Rendir informe del uso de los recursos públicos mediante la integración de un expediente contable, cuando la Secretaria lo solicite;

V.- Procurar la profesionalización de sus servicios y la continua formación técnica y humana de sus miembros;

VI.- Abstenerse de realizar acciones de proselitismo político-partidista o religioso, y

VII.- Las demás que se prevean en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**ARTICULO 22.- De la restricción de la disposición de los bienes.-** Los representantes legales de las organizaciones civiles no podrán disponer de los bienes, recursos o patrimonio de su representada, ni gravarlos o enajenarlos en forma alguna, ni podrán constituir derechos reales sobre los mismos o a favor de terceros, sin el consentimiento de la Asamblea General de la organización y en los términos de los Estatutos.

#### **CAPITULO IV.- Del Comité Especializado en Organizaciones Civiles.**

**Artículo 23.- Del Comité especializado en Organizaciones Civiles.-** El Comité Especializado en Organizaciones Civiles es un organismo dependiente del Consejo Consultivo, y tiene como finalidad atender lo relacionado con las organizaciones civiles.

**Artículo 24.- De su integración.-** El Comité especializado, estará integrado por:

I- El Gobernador del Estado o el representante que éste designe;

II.- El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado;

IV.- Un miembro designado por cada uno de los ayuntamientos del Estado, y

V.- Los miembros de las organizaciones por cada uno de los municipios del Estado, en la cantidad que a continuación se señala.

a) Tijuana: cuatro

b) Mexicali: tres

c) Ensenada: dos

d) Tecate: uno

e) Rosarito: uno

Los cargos en el Comité Especializado son honorarios.

Los miembros del Comité especializado tendrán derecho a voz y voto y podrán designar un suplente para cubrir su ausencia.

Los suplentes de los consejeros podrán estar presentes en todas las sesiones y tendrán derecho a voz y sólo a voto en ausencia del propietario.

Las sesiones del Comité especializado serán públicas, excepto aquellas que de acuerdo al manual de operación deberán ser privadas.

**Artículo 25.-De la figura del Secretario Técnico.-** Para dar seguimiento a sus acuerdos y acciones el Comité Especializado designará un Secretario Técnico, nombrado por mayoría simple de sus miembros.

**Artículo 26.- De las atribuciones del Comité Especializado.-** El Comité Especializado tendrá las siguientes atribuciones:

a) Registrar en el Directorio, otorgando la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;

b) Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, en forma anual, el listado de organizaciones que integran el directorio;

c) Elaborar y hacer del conocimiento público un programa anual de trabajo;

d) Efectuar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en la realización de sus fines,

e) Fomentar el intercambio de programas y proyectos entre las organizaciones, así como con organismos de otras entidades del país e internacionales;

f) Auxiliar en la planeación y concertación de acciones de bienestar y desarrollo social, a las organizaciones que lo requieran;

g) Promover que las organizaciones cumplan con su cometido, apegándose a sus objetivos y al espíritu de su creación;

h) Garantizar la participación de las organizaciones en el diseño de los programas en materia de desarrollo social;

i) Elaborar su manual de operación de acuerdo a lo que establece la presente Ley;

j) Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las organizaciones del estado, de otros estados del país y organismos internacionales;

k) Asesorar y apoyar a las organizaciones que lo requieran para que se constituyan legalmente;

l) Elaborar el estudio la propuesta de distribución de los recursos públicos que pretenda el gobierno aplicar a los organismo de la sociedad civil;

m) Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las organizaciones;

n) Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes, y

o) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

**Artículo 27.- De las sesiones del Comité Especializado.-** El Comité Especializado sesionará ordinariamente cada tres meses, debiendo contar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, mismos que deberán ser convocados fehacientemente, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación. En caso de no reunir dicho quórum, deberá convocarse a una nueva sesión con la misma antelación se hará quórum legal para esta segunda convocatoria el 40 por ciento.

**Artículo 28.- De la representación del Comité Especializado.-** La representación del Comité Especializado recaerá en un Presidente y en un Secretario que serán electos y nombrados por mayoría simple entre sus miembros; el resto de sus integrantes fungirán como vocales.

La presidencia del Comité Especializado se alternará entre un representante gubernamental o un representante de las organizaciones. En ningún caso ésta recaerá durante dos períodos consecutivos, en cualquiera de ellos.

**Artículo 29.-Del tiempo del encargo del Presidente y Secretario.-** El Presidente y el Secretario del Comité Especializado durarán en su cargo dos años, pudiendo el segundo, ser ratificado para un período igual, una sola vez.

**Artículo 30.- Del tiempo del encargo de los miembros por Municipio.-** Los miembros del Comité Especializado señalados en la fracción V del artículo 24, durarán en su cargo dos años, no podrán ser ratificados y sólo serán removidos en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 31.- De las facultades del Presidente.-** Son facultades del Presidente:

I.- Convocar a sesiones de trabajo, conforma lo que establece el artículo 27;

II.- Dirigir las sesiones de trabajo con orden y conceder el uso de la voz, de acuerdo a la solicitud de los integrantes;

III.- Someter a consideración de los integrantes los asuntos a tratar para el desahogo del orden del día;

IV.- Dar curso y seguimiento a los asuntos que se le turnen y velar por el cumplimiento de los acuerdos emanados del Comité Especializado;

V.- Contar con voto de calidad, en caso de empate;

VI.- Acordar con el Secretario los asuntos a tratar en las sesiones de trabajo, y

VII.- Las demás que el manual de operación le confiera.

**Artículo 32.- De las facultades del Secretario.-** Son facultades del Secretario:

I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

II.- Pasar lista de asistencia;

III.- Verificar el quórum legal para sesionar;

IV.- Dar lectura al orden del día, a el acta de la sesión anterior y correspondencia despachada y recibida;

V.- Contabilizar las votaciones y dar a conocer los resultados;

VI.- Abrir, integrar y actualizar los expedientes que le sean turnados;

VII.- Suplir las ausencias del Presidente en las sesiones, sometiendo a consideración de los asistentes el nombramiento de un Secretario suplente;

VIII.- Recibir de los miembros del Comité Especializado propuestas para integrar el orden del día de las sesiones de trabajo, y

IX.- Las demás que el manual de operación le confiera.

**Artículo 33.-Derechos y Obligaciones de los vocales.-** Son derechos y obligaciones de los vocales;

I.- Asistir puntualmente a las sesiones a las que fueren convocados;

II.- Formar parte de las comisiones que se les asignen;

III.- Cumplir con las responsabilidades o encomiendas que se les asignen,  
y

IV.- Las demás que el manual de operación le confiera.

**Artículo 34.-De las atribuciones del Secretario Técnico.-** Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I.- Redactar el acta de las sesiones;
- II.- Recibir, ordenar y despachar la correspondencia;
- III.- Llevar el archivo de los documentos;
- IV.- Realizar los análisis y estudios de investigación que le solicite la representación;
- V.- Servir de enlace entre los integrantes del Comité Especializado para fines operativos, y
- VI.- Las demás que el manual de operación le confiera.

**Artículo 35.-De las faltas.-** Los miembros del Comité Especializado, serán sancionados por:

- I.- Faltar sin causa justificada a tres sesiones del Comité Especializado en el período de un año.
- II.- Aceptar o exigir regalos, dádivas en efectivo o especie, para ejercer las funciones de su cargo, o faltar al cumplimiento de sus obligaciones.

III.- Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, no se considera inasistencia cuando los suplentes acudan a las sesiones del Comité Especializado en representación del propietario.

**Artículo 36.- Del dictamen del Comité Especializado.-** Cuando alguno de los miembros señalados en las fracciones II, III, y IV del artículo 24 incurra en una de las causales previstas en el artículo anterior, el Comité Especializado emitirá un dictamen en el que funde y motive su remoción, turnándose al Gobernador y a los Ayuntamientos del Estado respectivamente, a efecto de que designen un nuevo representante.

Cuando los representantes de las organizaciones incurran en alguna de las faltas señaladas en el artículo anterior, el Comité Especializado emitirá un dictamen donde funde y motive su remoción.

El Comité Especializado en los términos de su manual de operación, notificará al integrante del Comité Especializado esta resolución, a efecto que de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 de esta Ley, pueda interponer recurso de inconformidad.

Hasta en tanto no se resuelva el recurso de inconformidad o precluya el derecho para interponerlo, el miembro del Comité Especializado sancionado, no podrá ejercer su derecho a voz ni voto en el Comité Especializado, debiendo el miembro suplente ejercer provisionalmente estas facultades.

Si no se interpuso el recurso de inconformidad, en los términos del artículo 39 de esta Ley, o al resolverlo, el Comité Especializado ratifica su resolución de remoción, en un término de cinco días naturales, remitirá copia de

ésta al órgano respectivo para que designe un nuevo representante, quien fungirá por el período restante.

**Artículo 37.- De la responsabilidad.-** Las organizaciones serán sancionadas administrativamente cuando cometan alguna de las faltas que se contemplan en esta Ley o el reglamento, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que sus miembros incurran.

**Artículo 38.-De las sanciones:** Las sanciones que se aplicarán por parte del Comité Técnico a las organizaciones son:

I.- Amonestación por escrito.

II.- Suspensión temporal de su registro en el Catálogo.

III.- Suspensión definitiva de su registro en el Catálogo.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, se estará al procedimiento que establezca la misma y su reglamento.

**Artículo 39.-De los recursos.-** Los acuerdos y actos de la Secretaría y el Comité Especializado podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición del recurso de inconformidad, o en su caso, acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la Ley respectiva.

**Artículo 40.- Del recurso de inconformidad.-** El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la recepción de la notificación del dictamen emitido por la Secretaría o el Comité Especializado, ante la misma autoridad,

debiendo resolverse en un plazo de quince días hábiles, ya ratificando, modificando o revocando la sanción impuesta.

**Artículo 41.- *Del desahogo del recurso.***- La Secretaría o el Comité Especializado deberán tomar en cuenta para su resolución todas las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso de inconformidad y los argumentos que con ese motivo exponga, fundando y motivando las resoluciones que dicte al respecto.

#### **TITULO IV.- DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO SOCIAL.**

##### **CAPITULO I.- De las Etapas de la Planeación del Desarrollo Social.**

**ARTICULO 42.- *De la planeación del desarrollo social.***-La Planeación es el proceso por el cual se fijarán los objetivos, instrumentos, estrategias, metas, indicadores, evaluaciones y controles mediante los cuales se llevará el adecuado funcionamiento de la Política Estatal de Desarrollo Social.

La planeación del desarrollo social incluirá los programas municipales, planes y programas estatales, programas interinstitucionales, regionales y especiales.

**ARTICULO 43.- *De la normatividad de la planeación.***- La planeación del desarrollo social se realizará conforme las bases que establece la Ley de Planeación y en específico para la elaboración del Programa Sectorial de Desarrollo Social de conformidad con los artículos 14 y 16, inciso a) de la citada Ley.

El Programa Sectorial de Desarrollo Social deberá contener la política social que establece el artículo 4 de la presente Ley y la elaboración del proyecto estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el COPLADE.

**ARTICULO 44.- De los objetivos derivados de la Política de Desarrollo Social.-** Derivado de la política Estatal de Desarrollo Social se comprende los programas, acciones, directrices, líneas de acción y convenios que establezcan el Gobierno del Estado por medio de la Secretaría, encaminados a impulsar el desarrollo social del Estado y tendrá los siguientes objetivos:

I.- Generar oportunidades de desarrollo integral, con equidad y procurando las mejores condiciones de vida para los habitantes del Estado;

II.- Garantizar el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

III.- Implementar lo programas que sean necesarios para garantizar el respeto de los derechos sociales, individuales o colectivos.

IV.- Impulsar esquemas que fomenten el empleo, el autoempleo, el cooperativismo y las empresas sociales; eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución.

V.- Fomentar el desarrollo regional, de las micro-regiones y de las cadenas productivas, así como el de las Zonas de Atención Prioritaria;

VI.- Establecer programas especializados para atender todos los grupos sociales en situación de vulnerabilidad; y

VII.- Asegurar y fomentar la participación ciudadana en la formulación, planeación, instrumentación, ejecución, evaluación y control de la Política de Desarrollo Social.

**ARTICULO 45.- Del diagnóstico social.-** Para la integración del rubro de desarrollo social al Plan Estatal de Desarrollo y la elaboración del Programa Sectorial, se realizará previamente un diagnóstico de las condiciones sociales que prevalecen en el Estado, teniendo como base los indicadores que conjuntamente el COPLADE y CONEPO propongan a la Secretaría. Tales indicadores incluirán las condiciones generales en la materia en el Estado, en los que se precisen las condiciones particulares de cada uno de los municipios.

**ARTICULO 46.- De la consulta.-** Además de los estudios técnicos que propongan y realicen el COPLADE y CONEPO, para la elaboración del diagnóstico y en su momento para la elaboración de la propuesta de la parte de desarrollo social para integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como la elaboración del Programa Sectorial de Desarrollo Social, se consultará de conformidad a la Ley de Planeación a través de los mecanismos correspondientes, así como a las organizaciones representativas de obreros, campesinos, grupos populares, instituciones académicas, profesionales de la investigación, organismos empresariales y al Comité Sectorial de Desarrollo Social.

**ARTICULO 47.- De la elaboración del programa.-** Derivado del Plan Estatal de Desarrollo y bajo la política social que prevee la presente Ley, se elaborará el Programa Sectorial de Desarrollo Social del Estado, con la participación de los actores sociales mencionados en el artículo anterior, pero sumando la participación de las Secretarías, cabezas de sector, de la administración pública estatal, con el fin de conjuntamente y coordinadamente proponer las líneas de acción en su competencia, previo análisis del diagnóstico, así mismo deberán

tomarse en cuenta los datos e indicadores que contenga el sistema de información.

**ARTICULO 48.- De la implementación y ejecución.-** Una vez elaborado el Programa Sectorial, las Secretarías lo difundirán en sus áreas y con los funcionarios en general, debiendo establecer los mecanismos a través de los cuales habrán de dar cumplimiento a los compromisos que conforme a su competencia les corresponda.

La Secretaría de conformidad con esta Ley y su Reglamento, difundirá, promoverá y llevará a cabo con los ciudadanos y las organizaciones sociales, la gestión y ejecución de los diversos programas derivados del Programa Sectorial.

**ARTÍCULO 49.- *Del periodo para publicación de los programas.***- El Gobierno del Estado en un plazo máximo de 30 días a partir de la aprobación de su presupuesto de egresos deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial, así como en su página electrónica, las reglas de operación de los programas de desarrollo social estatales, y en su momento la distribución de los recursos federales a los municipios para el desarrollo social.

**ARTÍCULO 50.- *De identidad del programa.***- La publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social, estatales o conjuntamente con los municipios, deberán identificarse con el Escudo Estatal y Municipal y tendrá la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al social”

**ARTÍCULO 51.- *De la información a la población indígena.***- Para efecto de informar de los programas sociales a la población indígena en el Estado, la autoridad deberá difundir en la lengua o dialecto que utilicen, el contenido, las

reglas de operación y los beneficios de los programas de desarrollo social que se estén implementando.

**ARTÍCULO 52.- De la información a la población con discapacidad visual o auditiva.-** La Secretaria publicará en sistema braille, los programas de desarrollo social en que pueda ser beneficiada una persona con discapacidad visual, de igual forma, contará con personal capacitado para dar asesoría sobre programas a las personas con discapacidad auditiva.

## **CAPITULO II.- De la evaluación.**

**ARTICULO 53.- De la evaluación.-** La evaluación del Programa Sectorial estará a cargo del Consejo, para proponer al Gobernador del Estado, corregirlo, modificarlo, adicionarlo, reorientarlo o suspenderlo total o parcialmente.

**ARTÍCULO 54.- Consideraciones para la evaluación.-** Para realizar la evaluación deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I.- Cobertura y número de beneficiarios;
- II.- Calidad en los servicios;
- III.- Conocimiento de la población de los programas;
- IV.- Mejoras en la calidad de vida de las familias;
- V.- Oportunidad de acceso a los programas;
- VI.- Disminución de los índices de marginación;
- VII.- Opinión de los beneficiarios; y

VIII.- Los que correspondan a los criterios generales del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, cuando se trate de programas con recursos federales.

**Artículo 55.- De los indicadores.-** Para la evaluación de resultados de los programas sociales derivados del Programa Sectorial, de manera invariable deberán incluir los indicadores previstos de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto.

**Artículo 56.- De la información.-** Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, ejecutoras de los programas sociales promovidos por el Estado, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

**Artículo 57.- De los indicadores de gestión y servicios.-** Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social, que podrán ser regionales, para aspectos generales y municipales para efectos específicos.

**Artículo 58.- De los indicadores de evaluación.-** Los indicadores de resultados de evaluación que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones en relación con la Política Estatal de Desarrollo Social.

**Artículo 59.- De la aprobación de los indicadores.-** El COPLADE y CONEPO, antes de aprobar los indicadores a que se refiere el artículo anterior, los someterá a consideración del Consejo Consultivo, para que emita las recomendaciones que en su caso estime pertinentes.

**Artículo 60.- De las evaluaciones.-** Las evaluaciones a que se refiere el presente Capítulo, se realizarán en dos etapas:

La primera correspondiente a los 9 meses iniciales del ejercicio fiscal, para que sus resultados sirvan de apoyo para la programación y presupuestación del siguiente año fiscal y para la corrección y mejoramiento de los programas sociales en operación.

La segunda abarcará el ejercicio completo y sus resultados serán complementarios para la programación y presupuestación de los siguientes ejercicios fiscales.

**Artículo 61.-De la publicación de las evaluaciones.-** Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, en la página electrónica del Gobierno del Estado, en medios masivos de información, además de ser difundidos a través del Sistema de Información.

**Artículo 62.-De las recomendaciones.-** De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, la Secretaría podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes a las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan a su cargo programas sociales.

### **CAPITULO III.- Del Consejo Estatal de Desarrollo Social.**

**Artículo 63.-Del Consejo Estatal de Desarrollo Social.-** La Secretaría contará con un Consejo Estatal de Desarrollo Social, que será el encargado de vincular, la participación de especialistas e investigadores del área social en la evaluación de la política pública social, y tendrá por objeto investigar, analizar, y evaluar el impacto de las políticas y programas de desarrollo social, que ejecuten las dependencias públicas, y sugerir los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

**Artículo 64.-De la integración del Consejo.-** El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social, de Desarrollo Económico, de Educación y Bienestar Social, de Salud y de Trabajo y Previsión Social o las personas que en su representación designen;
- II. El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del H. Congreso del Estado;
- III. Seis investigadores académicos, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación;
- IV. Un representante del Comité Sectorial de Desarrollo Social; y
- V. Un representante del Comité Especializado en Organismos Civiles.

El Consejo será presidido por el Secretario de Desarrollo Social y los cargos en el Consejo serán honorarios y los ciudadanos que lo ocupen no deberán tener puesto en algún partido político.

**Artículo 65. Del tiempo en el cargo.-** Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior durarán tres años en el cargo, serán designados por la Secretaría a propuesta de las instituciones de educación superior y de investigación en las que colaboren.

**Artículo 66.- De la convocatoria.-** La Secretaría emitirá convocatoria pública en los términos que se establezcan en el reglamento de la presente ley, a efecto de seleccionar las propuestas de investigadores académicos que integraran el Consejo.

**Artículo 67. De las funciones del Consejo.-** El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación o reorientación de la política de desarrollo social basado en el resultado de sus investigaciones;
- II. Impulsar la participación ciudadana en el seguimiento, operación y evaluación de la política de desarrollo social;
- III. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo de la investigación social;
- IV. Proponer la realización de estudios e investigaciones en materia de Desarrollo Social;
- V. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- VI. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 68.-De la colaboración.-** El COPLADE prestará al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 69.- De la coordinación.-** El Consejo podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de organizaciones civiles, y de investigación internacional, para el cumplimiento de sus objetivos.

## **CAPITULO V.- De los Criterios para la Medición de la Pobreza.**

**Artículo 70.-De los criterios para la medición de la pobreza.-** Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza en el Estado, serán establecidos por COPLADE y CONEPO a propuestas del Consejo y serán los criterios rectores que utilizara el Estado en la ejecución de los programas sociales.

**Artículo 71.-Diagnóstico de la pobreza.-** La Secretaría en coordinación con el COPLADE y el CONEPO, realizará un diagnostico situacional anual para identificar y medir los niveles de pobreza, marginalidad y desarrollo en el Estado, debiendo contener cuando menos los siguientes indicadores demográficos:

- I. Ingreso per capita;
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;
- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Calidad y espacios de la vivienda;
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
- VII. Acceso a la alimentación; y
- VIII.- Grado de cohesión social.

**Artículo 72.- De la actualización de las zonas prioritarias.-** La Secretaria a través del COPLADE, actualizara anualmente de septiembre a noviembre, las zonas y comunidades de atención prioritaria, cuya población registre los mayores índices de pobreza, marginación, marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de sus derechos sociales, a efecto de reorientar los programas sociales y la asignación Presupuestaria necesaria.

## **TITULO V.- DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL**

### **Capítulo I Del Sistema de Información Básica del Desarrollo Social.**

**Artículo 73.- Del Sistema Estatal de Información Básica de Desarrollo Social.-** La Secretaria en coordinación con el COPLADE y el CONEPO, implementaran el Sistema Estatal de Información, que se retroalimentará trimestralmente con la información proporcionada por los Ayuntamientos, y dependencias de la Administración Pública Estatal que manejen programas sociales.

**Artículo 74.- Aspectos del Sistema de Información.-** El Sistema de Información, se compondrá por lo menos con los siguientes aspectos:

- I. Un mapa de pobreza del Estado y de los Municipios, que desglosara, las características de la pobreza y marginalidad y la cantidad de personas que requieren de apoyo para su desarrollo, con factores de sexo, edad y entorno socioeconómico;
- II. La lista de los Programas Federales, Estatales y Municipales con la respectiva ubicación geográfica de su aplicación;
- III. La lista del padrón de beneficiarios de los programas Federales, Estatales y Municipales;
- IV. La separación de las personas que son atendidas a través de la asistencia social y las que son incorporadas a los Programas de Desarrollo Social en general;
- V. Los niveles estatales de desarrollo social por municipio y región;
- VI. Indicadores del desarrollo nacionales e internaciones que tengan relación con el Desarrollo Social;

- VII. Los resultados de la evaluación anual que realice el Consejo de los programas de desarrollo social en los que participe el Gobierno del Estado y en su caso conjuntamente con los Municipios;
- VIII. Estudios e investigaciones sobre el desarrollo social en el Estado;
- IX. Las demás que se establezcan en el Reglamento y que estime pertinentes la Secretaría.

**ARTÍCULO 75.- De la publicidad de la información.-** La información contenida en el Sistema de Información para el Desarrollo Social será Pública y deberá estar sistematizada.

## **CAPITULO II.- Del Sistema Interinstitucional del Desarrollo Social.**

**Artículo 76.-Del Sistema Interinstitucional del Desarrollo Social.-** El Sistema Estatal de Vinculación del Desarrollo Social, es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Ejecutivo Estatal, con la Federación, los Ayuntamientos, que tiene por objeto:

- I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional, estatal y municipal de desarrollo social;
- II. Establecer la vinculación entre las dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;
- III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Gobierno Federal, Estatal y

Municipal con los objetivos, estrategias y prioridades de la política de desarrollo social;

- IV. Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;
- V. Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos y acciones para el desarrollo social y la rendición de cuentas; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 77.- De la vinculación.-** La coordinación del Sistema Interinstitucional compete a la Secretaría, con la concurrencia de las dependencias estatales, y la vinculación de los gobiernos municipales. La Secretaría coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con las entidades de los tres órdenes de gobierno.

**Artículo 78.-De la correspondencia de los programas sociales.-** La Secretaría coordinará la correspondencia entre el Programa Estatal de Desarrollo Social, los programas sectoriales y los Programas Municipales de Desarrollo Social, promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa.

**Artículo 79.-Del funcionamiento del Sistema Interinstitucional.-** El funcionamiento y desarrollo del Sistema de Vinculación, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

### **CAPITULO III.- Del Financiamiento del Desarrollo Social.**

**Artículo 80.-De los recursos y aportaciones.-** La Secretaria además de la asignación presupuestal que se le asigne para programas sociales, promoverá la colaboración de la sociedad o de otras organizaciones locales, nacionales o internaciones y de los sectores social y privado, para el apoyo en especie, o económico a efecto de fortalecer los principios y objetivos de la Política Social de Estado, buscando otros mecanismos alternativos de apoyo.

**Artículo 81.- De la transparencia de la aplicación de los recursos.-** Los fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual la distribución y aplicación de los recursos se realizará con estricto apego a la política social y sus principios, así como a la equidad y a la transparencia, las partidas que se establezcan en el presupuesto del Estado para programas de desarrollo social no podrán destinarse a fines distintos y serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo a la Ley.

**Artículo 82.-Del Fondo Unico de Inversión Social.-** Los recursos provenientes de aportaciones de organismos Internacionales y de los sectores social y privado, constituirán un Fondo Único de Inversión Social, que se administrará a través de fideicomiso público, cuyo órgano de gobierno será presidido por el Secretario de Desarrollo Social y tendrán participación los sectores sociales y de la iniciativa privada.

Dicho fideicomiso se regirá por lo que establece el capítulo V de la Ley de las Entidades Paraestatales para el Estado y en lo no previsto en este ordenamiento, serán aplicables supletoriamente las disposiciones mercantiles.

**Artículo 83.- *Del objeto del Fondo Unico de inversión Social.***- El Fondo Único de Inversión Social, tiene como objeto impulsar la economía popular competitiva, con énfasis en la promoción, desarrollo y financiamiento de microempresas, cooperativas, programas y proyectos productivos, la capacitación para el trabajo, aumentando la productividad, niveles de empleo e ingresos de la comunidad para mejorar la satisfacción de sus necesidades básicas, apoyar los programas derivados de la política pública en materia de salud, vivienda, obra comunitaria, educación, cultura y deporte.

La asignación de apoyos que se generen a través del Fondo Unico de Inversión Social, y que sean de organismos no gubernamentales, se supervisara en los términos que al efecto prevea el reglamento de la presente Ley y las disposiciones contables gubernamentales aplicables.

#### **CAPITULO IV.- De las Bases Generales del Desarrollo Social en el Ambito Municipal.**

**ARTICULO 84.-** Los Ayuntamientos tendrán la atribución para definir en sus reglamentos, la política municipal de desarrollo social, sus atribuciones, los órganos competentes y demás aspectos relacionados con el desarrollo social municipal.

**ARTICULO 85.-** Los Ayuntamientos deberán observar en sus reglamentos, el objeto y los principios que establece esta Ley.

#### **CAPITULO V.- De las Sanciones y Recursos.**

**Artículo 86.- De la responsabilidad de los funcionarios.-** Los ciudadanos que adviertan una anomalía en la operación o atención de la Política Estatal de Desarrollo Social o cualquier otro hecho que atente contra los derechos sociales consignados en la presente ley, podrán denunciarlo ante la autoridad competente o ante la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

**Artículo 87.- De las personas físicas, infracciones y sanciones.-** Las personas físicas beneficiadas directamente de los recursos derivados de los programas sociales que ejecute el gobierno estatal, que incumplan lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley, se les suspenderá el apoyo y quedará como no aplicable para otro programa social.

**Artículo 88.- Del recurso de reconsideración.-** Contra la medida anterior procede el recurso de reconsideración ante la propia autoridad, que deberá presentarse por escrito, en un término no mayor de quince días naturales a partir de que el beneficiario conozca de la suspensión, el cual resolverá la autoridad en un plazo no mayor de quince días hábiles, pudiendo confirmar, modificar o revocar la medida, en contra de dicha resolución procede recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Estado de Baja California, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** Se abroga la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, expedida por el H. Congreso del Estado el veinticuatro de enero del año dos mil uno y publicada en el

Periódico Oficial del Estado el dos de enero del año dos de marzo del mismo año.

**TERCERO:** Los trámites iniciados por los particulares u organismos civiles de conformidad con la ley que se señala en el artículo transitorio segundo, seguirán dichas disposiciones hasta su conclusión definitiva.

**CUARTO:** El Ejecutivo del Estado en un término de 120 días contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, deberá expedir el Reglamento de la misma, y adecuar los manuales u otras disposiciones que deban modificarse por virtud de la entrada en vigor de este ordenamiento.

## **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Artículo 26.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde...

I.- Formular, definir, conducir, articular y evaluar las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social **de conformidad con la Ley de Desarrollo Social del Estado de Baja California**; que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean

diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado;

II.- Formular, definir, conducir, articular y evaluar el programa sectorial y los programas especiales de desarrollo social para presentarlos al ejecutivo del Estado, **de conformidad con las Leyes de Planeación del Estado de Baja California y la de Desarrollo Social del Estado de Baja California ;**

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.-...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- ...

XVIII.- ...

XIX.- ...

XX.- ....

## **TRANSITORIOS:**

**UNICO:** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.